

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal establecido. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ



SECRETARIA Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2014-00257-00
Demandante: HONORIO POSADA PUERTA
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre el rechazo de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor HONORIO POSADA PUERTA, quien actúa a través de apoderado, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, entidad pública representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **HONORIO POSADA PUERTA** mediante apoderado, presentó demanda contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 300-154/14 de fecha

22 de mayo de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, concediéndole el término de 10 días al demandante para que corrigiera la demanda, aportando la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada Universidad de Sucre, de conformidad con lo ordenado e el artículo 166 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

El H. Tribunal Administrativo en un caso similar manifestó lo siguiente:

“En el caso que ocupa la atención de la Sala, el Juez de primera instancia, mediante proveído de 24 de septiembre de 2013, decidió rechazar la demanda, bajo el argumento de su no corrección, frente a la inadmisión previa que se realizó, en vista de no aportarse la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, soportando su posición en la aplicación normativa del Art. 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. De lo señalado, considera esta Colegiatura que la decisión objeto de recurso se ajusta a los parámetros legales, por lo cual, debe ser confirmada.

La anterior determinación obedece, a que la parte demandante, efectivamente, no aportó elemento probatorio alguno que acreditare la existencia y representación legal¹² de la ESE HOSPITAL LOCAL DE I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de febrero de 2015, concediéndole el término de 10 días al demandante para para que la corrigiera; término este que vencía el 04 de marzo de 2015, durante el cual el demandante no subsanó la demanda, es decir no aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita en su numeral

2° reza lo siguientes: “Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)” de acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el demandante no subsanar la demanda esta deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **HONORIO POSADA PUERTA**, quien actúa a través de apoderado, contra la **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez